



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, 10 DIC 2018

REFERENCIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CARLOS MARÍA PERILLA BERNAL
DEMANDADO:	E.S.E RED DE SERVICIOS DE SALUD DE PRIMER NIVEL DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE.
EXPEDIENTE:	50-001-33-33-002-2017-00146-00

Visto a folios 151 a 153 del expediente, obra memorial de la parte demandante, por medio del cual solicita la acumulación de los procesos de radicados No. 500013333002 2017-00146-00, 2017-00147, 2017-00148, 2017-00149, 2017-00150, 2017-00151, que cursan en este Despacho.

ANTECEDENTES:

1. Los procesos, de los cuales se solicita la acumulación:

Número de Radicado	Demandante	Demandado
50001 3333 002 2017 00146 00	CARLOS MARÍA PERILLA BERNAL	E.S.E. RED DE SERVICIOS DE SALUD DE PRIMER NIVEL
50001 3333 002 2017 00147 00	AURA JANNETH GARCÍA DELGADILLO	E.S.E. RED DE SERVICIOS DE SALUD DE PRIMER NIVEL
50001 3333 002 2017 00148 00	MARIELA TAQUINA LÓPEZ	E.S.E. RED DE SERVICIOS DE SALUD DE PRIMER NIVEL
50001 3333 002 2017 00149 00	GLADYS SUAREZ ARAGÓN	E.S.E. RED DE SERVICIOS DE SALUD DE PRIMER NIVEL
50001 3333 002 2017 00150 00	MARÍA DEL SOCORRO LEÓN SALAZAR	E.S.E. RED DE SERVICIOS DE SALUD DE PRIMER NIVEL
50001 3333 002 2017 00151 00	LUZ MARINA CUBIDES ALFONSO	E.S.E. RED DE SERVICIOS DE SALUD DE PRIMER NIVEL

El 08 de mayo de 2017, por intermedio del abogado DIEGO FERNANDO CARRILLO ACUÑA, los anteriores demandantes descritos en el anterior cuadro, radicaron demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la E.S.E. RED DE SERVICIOS DE SALUD DE PRIMER NIVEL DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE.

Con el fin de que se declare, que incurrió en silencio administrativo negativo, por la falta de respuesta de fondo a la petición formulada por los demandantes a través de apoderado, el 11 de marzo de 2010, por medio del cual se procuraba el reconocimiento y posterior pago de la indemnización por el no suministro oportuno de las dotaciones de los años 2007, 2008, 2009, 2010, y 2011 y las que en un futuro



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

se causaran y no se reconocieran oportunamente, en los términos establecidos en las cláusulas 26 y 27 del Acuerdo Laboral celebrado en el año 1993 entre la Administración del departamento del Guaviare y sus entidades descentralizadas en el sector salud.

CONSIDERACIONES

Para efectos de la acumulación procesal, el artículo 148 del C.G.P. aplicable por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, señala que:

“Artículo 148. Procedencia de la acumulación en los procesos declarativos. Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.
- b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.
- c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

2. Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.

(...)”.

De conformidad con la disposición legal antes transcrita, se desprende la posibilidad de acumular dos o más procesos, que estén en la misma instancia, siempre y cuando se tramiten por el mismo procedimiento, hasta antes de la notificación del auto admisorio de la demanda, cuando se presenten estas situaciones:

- a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.
- b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.
- c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

De la acumulación de demandas, el artículo 148 de la Ley 1564 de 2012, aclara, además, que resulta procedente en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones, estos, inmersos en el artículo 88 del C.G.P., que al tenor dice:

“Artículo 88. Acumulación de pretensiones. El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía.
2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.
3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.

En la demanda sobre prestaciones periódicas podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquella y el cumplimiento de la sentencia definitiva.

También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando provengan de la misma causa.
 - b) Cuando versen sobre el mismo objeto.
 - c) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia.
 - d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas.
- (...)"

De lo antes descrito, y de lo preceptuado en el literal a) numeral 1° del artículo 148 del C.G.P., indica que es procedente la acumulación de los procesos, "Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda".

Corolario a lo anterior, revisada, la solicitud del demandante, y después de analizar cada una de las pretensiones de las demandas, no es procedente la acumulación de las pretensiones de las demanda, dado que lo que se busca son las indemnizaciones por el no suministro oportuno de las dotaciones, que solicitó cada demandante, por ende no puede a llegar ser una causa común para todos, ya que cada situación es particular y al existir pretensiones económicas, estas se deben estudiar y resolver conforme a la situación de cada demandante.

Este Despacho, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 148 del C.G.P., considera que no es procedente acceder a la mencionada solicitud de la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acumulación de procesos solicitada por la parte actora, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

[Handwritten Signature]
LICETH ANGÉLICA RICAURTE MORA
JUEZ

Exped: 500013333002-2017-00146-00
 Ref: Nulidad y Restablecimiento del Derecho y.

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
 DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
 NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO
 No. 075 **11 DIC 2018**

[Handwritten Signature]
EMMA JOHANNA MARINO MORALES
 Secretaria